

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2067-2017-OS/OR TACNA**

Tacna, 21 de noviembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201700023103, a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Mz. A Lt. 09 Asociación Tacna Heroica, distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, cuyo responsable es la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20262254268.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de supervisión realizada con fecha 21 de febrero de 2017<sup>1</sup>, al establecimiento ubicado en Mz. A Lt. 09 Asociación Tacna Heroica, distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, operado por la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, con Registro de Hidrocarburos N° 84988-074-090713, se habría constatado mediante Acta de Fiscalización N° 201700023103, el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se impidió la función supervisora de Osinergmin, toda vez que personal del establecimiento fiscalizado no permitió el ingreso del Supervisor de Osinergmin al establecimiento, cerrando la puerta del mismo, impidiéndose llevar a cabo la verificación de las instalaciones del local de venta de GLP.	Artículos 3° y 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 27699.	Impedir, obstaculizar, negar o interferir con las facultades de fiscalización e investigación de Osinergmin y/o Empresas Supervisoras.

- 1.2. Mediante Oficio N° 626-2017-OS/OR TACNA de fecha 04 de abril de 2017<sup>2</sup>, notificado el 12 de abril de 2017<sup>3</sup>, se comunicó a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento de la obligación establecida en los artículos 3° y 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 27699; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos.
- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 2017-23103 de fecha 12 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada efectuó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa respecto de la infracción imputada.
- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 614-2017-OS/OR TACNA de fecha 06 de julio de 2017, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.5. A través del Oficio N° 274-2017 de fecha 10 de julio de 2017<sup>4</sup>, se trasladó a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.

<sup>1</sup> Corresponde señalar que en el Informe de Instrucción N° 410-2017-OS/OR TACNA, de fecha 04 de abril de 2017 y en el Informe Final de Instrucción N° 614-2017-OS/OR TACNA de fecha 06 de julio de 2017, se consignó como fecha de visita de supervisión el 10 de marzo de 2017, sin embargo debió consignarse como fecha el 21 de febrero de 2017, conforme se desprende del Acta de Fiscalización N° 201700023103 y los registros fotográficos obrantes en el expediente materia de análisis, lo que constituye un error material que puede ser rectificado con efectos retroactivos, de oficio y en cualquier estado del procedimiento, al no alterar de forma sustancial el contenido del referido informe; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

<sup>2</sup> Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 410-2017-OS/OR TACNA, de fecha 04 de abril de 2017.

<sup>3</sup> Conforme se desprende del cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

<sup>4</sup> Notificado a la empresa fiscalizada con fecha 13 de julio de 2017, conforme se desprende en el cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 614-2017-OS/OR TACNA.

## 2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, tras haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 21 de febrero de 2017, en el establecimiento ubicado en Mz. A Lt. 09 Asociación Tacna Heroica, distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, el incumplimiento de los artículos 3° y 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con artículo 4° de la Ley N° 27699.
- 2.2. Cabe señalar que conforme se desprende del numeral 1.3 del presente informe, la empresa fiscalizada a través del escrito de registro N° 2017-23103 de fecha 12 de mayo de 2017, efectuó el reconocimiento de su responsabilidad por el incumplimiento imputado, solicitando a su vez se reprograma la visita de fiscalización.

Respecto a la reprogramación de la visita de fiscalización se debe señalar que las acciones de supervisión se realizan de manera inopinada, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la cual, corresponde señalar, se efectuará de acuerdo a nuestro plan operativo.

- 2.3. Por lo que indicamos que el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su literal a) numeral 2, que constituye condición atenuante **“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador *el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito*. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”**. Asimismo el sub literal g.1.2), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá un **“-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción”**

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 12 de mayo de 2017, es decir pasado el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 626-2017-OS/OR TACNA, notificado con fecha 12 de abril de 2017, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 30%.

- 2.4. De acuerdo a lo expuesto y a lo actuado en el expediente materia de análisis, se ha acreditado que la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, incumplió los artículos 3° y 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con artículo 4° de la Ley N° 27699, impidiendo la función supervisora de Osinergmin, conducta sobre la cual, la empresa fiscalizada ha reconocido su responsabilidad administrativa.
- 2.5. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que ***“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”***
- 2.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2067-2017-OS/OR TACNA**

- 2.7. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 028-2003- OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 028-2003-OS/CD
Se impidió la función supervisora de Osinergmin, toda vez que personal del establecimiento fiscalizado no permitió el ingreso del Supervisor de Osinergmin al establecimiento, cerrando la puerta del mismo, impidiéndose llevar a cabo la verificación de las instalaciones del local de venta de GLP.	Artículos 3° y 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 27699.	2	Multa de 1 a 100 UIT.

- 2.8. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352<sup>5</sup>, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCIÓN 30%	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
Se impidió la función supervisora de Osinergmin, toda vez que personal del establecimiento fiscalizado no permitió el ingreso del Supervisor de Osinergmin al establecimiento, cerrando la puerta del mismo, impidiéndose llevar a cabo la verificación de las instalaciones del local de venta de GLP.  Artículos 3° y 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 27699.	2	Por impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, supervisora específica de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras  Para Locales de Venta de GLP con almacenamiento igual o mayor de 5,000 kilos y menor de 20,000 kilos  <b>Sanción 15 UIT<sup>6</sup></b>	SI	10.5

- 2.9. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, con una multa de diez con cinco decimas (10.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170002310301**

<sup>5</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>6</sup> Conforme el registro de hidrocarburos N° 84988-074-090713, la empresa fiscalizada tiene autorizada una capacidad de almacenamiento de 5000 kg.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2067-2017-OS/OR TACNA**

**Artículo 2º.-** Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado pro Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«itraverso»

**ING. IVAN TRAVERSO BEDON**  
Jefe de Oficina Regional Tacna  
Órgano Sancionador  
Osinergmin